

PROYECTO DE LEY SOBRE DIVERSAS MOCIONES QUE ESTABLECEN NORMAS EN MATERIA DE ETIQUETADO Y PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS E INTRODUCEN MODIFICACIONES A LA LEY N° 19.925, SOBRE EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS (BOLETINES N° 2973-11, 4181-11, 4192-11 y 4379-11)

	Texto aprobado por la Comisión de Salud	Indicaciones aprobadas Comisión de Agricultura
	<p>Artículo 1°.- Los envases o etiquetas de cualquier bebida alcohólica cuya graduación fuese igual o mayor a un grado, deberán llevar una clara y precisa advertencia de los daños, enfermedades o efectos que, para la salud de las personas, implica su consumo excesivo y/o de los modos de beber sin riesgo. Esta advertencia ocupará un 25% de la superficie total de la etiqueta, y deberá ser diseñada y establecida mediante decreto supremo del Ministerio de Salud, el que además determinará, entre otras materias, uno o más textos de advertencia, diseño y período de vigencia de la advertencia. En el caso de productos importados, deberá ser adherida de manera que no pueda ser despegada fácilmente.</p> <p>Asimismo, el Ministerio podrá establecer advertencias distintas y especiales para categorías de productos distintos, ya sea por graduación alcohólica o por grupo objetivo consumidor mayoritario.</p>	<p align="center"><i>Al artículo 1°</i></p> <p>1. Para reemplazar el artículo 1°, por el siguiente: “Artículo 1.- Toda bebida alcohólica de graduación igual o mayor a un grado, que esté destinada a su <i>comercialización</i> en Chile, deberá llevar en el envase que la contenga una advertencia sobre su consumo excesivo y/o los modos de beber sin riesgo. Esta recomendación deberá ser fácilmente legible en condiciones normales, esto es, aparecerá escrita en letras negras sobre un fondo blanco, debiendo incluirse en cualquier campo visual del envase. El tamaño mínimo de la letra de esta advertencia será de 1,5 mm. para envases menores de 237 ml.; de 2 mm. para envases de hasta 1,5 lts., y de 3 mm. para envases de más de 1,5 lts. Asimismo, se establece un máximo de 5 caracteres por centímetro para letras de 1,5 mm.; de 8 caracteres por centímetros para letras de 2 mm., y de 10 caracteres por centímetro para letras de 3 mm.</p> <p>La recomendación referida deberá incluir la siguiente leyenda: “Beber en exceso daña su salud y puede dañar a terceros”, precedida de la palabra “advertencia” escrita en letras mayúsculas y en el mismo formato indicado en el inciso anterior. A continuación de la frase indicada, y precedida de un punto seguido, se deberá adicionar alguna de las siguientes oraciones, <i>a elección del productor o fabricante, las que deberán rotarse, a lo menos, cada dos años:</i></p>

	Texto aprobado por la Comisión de Salud	Indicaciones aprobadas Comisión de Agricultura
	<p>Dicha advertencia se incluirá además en toda acción publicitaria, cualquiera sea el medio o forma en la cual se realice, sea que se inserten en diarios, revistas, spots televisivos, difusión radial y, en general, en toda propaganda o estimulación al consumo del alcohol que se exponga por cualquier medio de comunicación social, así como también en el material publicitario, de cualquier especie, como letreros, gigantografías, afiches, entre otros.</p> <p>Se prohíbe cualquier forma de publicidad de bebidas alcohólicas en medios de transporte colectivos públicos o privados.</p> <p>En el caso de propaganda televisiva o cinematográfica, se proyectará después del spot o aviso y por un lapso no inferior a cinco segundos, un recuadro que abarque la totalidad de la pantalla conteniendo el mensaje y/o la advertencia descrita anteriormente.</p>	<p>-“La mujer embarazada no debe beber alcohol”; -“El consumo de alcohol disminuye su capacidad para conducir”, y -“El consumo de alcohol en menores afecta su desarrollo físico e intelectual”.</p> <p>En el caso de bebidas alcohólicas importadas, la advertencia deberá ser adherida al envase de manera que no pueda ser despegada fácilmente.</p> <p>La misma advertencia se incluirá también en toda acción gráfica, ya sea publicitaria o de estimulación al consumo de alcohol, que sea insertada en diarios, revistas o en algún otro medio de comunicación social de tal naturaleza. Dicha recomendación deberá insertarse dentro de un recuadro que abarque al menos el 15% de la superficie total de tal aviso.</p> <p>En el caso de la publicidad audiovisual, se proyectará después del comercial, y por un lapso no inferior a tres segundos, un recuadro que abarque la totalidad de la pantalla, que contenga la advertencia indicada en el inciso segundo.</p> <p>En el caso de los avisos radiales, se reproducirá a continuación del aviso, y por un lapso no inferior a tres segundos, cualquiera de las advertencias indicadas en el inciso segundo.</p> <p>No se podrá hacer publicidad de bebidas alcohólicas en calles y carreteras.</p> <p>El Ministerio de Salud fiscalizará el cumplimiento de esta normativa”.</p>

	Texto aprobado por la Comisión de Salud	Indicaciones aprobadas Comisión de Agricultura
	<p>Artículo 2°.- La publicidad de bebidas alcohólicas en radios y televisión sólo podrá realizarse entre las veintitrés y las seis horas. No obstante, durante el resto del horario, la publicidad de bebidas alcohólicas no podrá superar el 15% del tiempo destinado a la transmisión de propaganda.</p> <p>Se prohíbe cualquier forma de publicidad comercial o no comercial, directa o indirecta de bebidas alcohólicas en actividades deportivas, tales como la promoción, comunicación, recomendación o propaganda de dichas bebidas sus marcas y productos, como asimismo el auspicio o patrocinio de dichas actividades.</p> <p>Igual prohibición regirá para todos los productos, actividades o publicaciones, cualquiera sea su formato, físico o virtual, destinados a menores de edad.</p> <p>Se prohíbe cualquier forma de publicidad comercial directa o indirecta de bebidas alcohólicas en actividades recreativas o culturales a las que asistan menores de edad.</p> <p>La autoridad sanitaria fiscalizará el cumplimiento de lo establecido en los artículos 1° y 2° de esta ley, conforme a las normas del Código Sanitario.</p>	<p><i>Al artículo 2°</i></p> <p>2. Para reemplazar el inciso primero del artículo 2° por el siguiente:</p> <p>“La publicidad de bebidas alcohólicas en televisión sólo podrá realizarse entre las veintitrés y las seis horas. Se prohíbe la publicidad, directa o indirecta, de bebidas alcohólicas en radio, entre las dieciséis y las dieciocho horas”.</p> <p>3. Para eliminar, en el inciso segundo, la frase “como asimismo el auspicio o patrocinio de dichas actividades”, reemplazando la coma (,) que la precede, por un punto (.).</p>

Ley N° 19.925	Texto aprobado por la Comisión de Salud	Indicaciones aprobadas Comisión de Agricultura
<p>Artículo 3°.- Todos los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas quedarán clasificados dentro de las siguientes categorías y tendrán las características que se señalan:</p> <p>I) HOTELES, HOSTERÍAS, MOTELES O RESTAURANTES DE TURISMO:</p> <p>a) Hotel de turismo, en que se presta al turista servicio de hospedaje, sin perjuicio de otros servicios complementarios, y que comprende las patentes de hotel, restaurante, cantina y cabaré. Valor Patente: 5 UTM.</p> <p>b) Hostería de turismo, en la que se presta al turista servicio de hospedaje y alimentación, con expendio de bebidas alcohólicas. Valor Patente: 3 UTM.</p> <p>c) Motel de turismo, en el que se proporciona servicio de hospedaje en unidades habitacionales independientes o aisladas entre sí, dotadas de elementos que permitan la preparación de comidas. Valor Patente: 2 UTM.</p> <p>d) Restaurante de turismo, que comprende las patentes de restaurante, cantina y cabaré. Valor Patente: 4 UTM.</p>	<p>Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.925, sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas:</p> <p>1.- Modifícase la letra l) del artículo 3° en los siguientes términos:</p> <p>a) Agrégase, después de la palabra "HOTELES," el término "APART HOTELES", seguido de una coma (,).</p> <p>b) Intercálese la siguiente letra b), pasando la actual a ser c), y así sucesivamente:</p> <p>"b) Apart hotel, en el que se presta al turista servicio de hospedaje, sin perjuicio de otros servicios, con expendio de bebidas alcohólicas."</p>	

Ley N° 19.925	Texto aprobado por la Comisión de Salud	Indicaciones aprobadas Comisión de Agricultura
<p>Artículo 19.- Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas, en cualquier tipo de envase, en los campos y recintos destinados a espectáculos deportivos, salvo que se efectúen en recintos delimitados que tengan patente de restaurante o círculo o club social con personalidad jurídica; en las vías, plazas y paseos públicos; en los teatros, cines, circos y demás centros y lugares de espectáculos o diversiones públicas que no paguen patente de cabaré; como también en las estaciones ferroviarias, en los trenes y demás vehículos de transporte, salvo que se haga en forma localizada.</p> <p>No se entenderá prohibida por este artículo la entrega o reparto de bebidas alcohólicas a los establecimientos de expendio en los caminos públicos o vecinales.</p> <p>En los días de Fiestas Patrias, las vísperas de Navidad y Año Nuevo, cuando se realicen actividades de promoción turística, y en otras oportunidades, especialmente cuando se persigan fines de beneficencia, las municipalidades podrán otorgar una autorización especial transitoria, por tres días como máximo, para que, en los lugares de uso público u otros que determinen, se establezcan fondas o locales donde podrán expendirse y consumirse bebidas alcohólicas. La Municipalidad correspondiente podrá cobrar a los beneficiarios de estos permisos el derecho que</p>	<p>2.- Modifícase el artículo 19, en los siguientes términos:</p> <p>a) Incorpórase el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente:</p> <p>“Prohíbese la venta de bebidas alcohólicas en estaciones de servicios o bombas bencineras y en cualquier otro establecimiento que se encuentre emplazado en el mismo terreno.”</p>	

estime conveniente.		
---------------------	--	--

Ley N° 19.925	Texto aprobado por la Comisión de Salud	Indicaciones aprobadas Comisión de Agricultura
<p>En los espectáculos de fútbol profesional que el Intendente califique de alto riesgo para la seguridad pública, decretará la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas en los centros o recintos donde se lleven a efecto y en un perímetro máximo de cinco cuadras, medida que regirá desde tres horas antes del inicio del evento hasta tres horas después de su finalización.</p> <p>Los establecimientos afectados serán notificados de esta resolución por inspectores municipales o por Carabineros de Chile con veinticuatro horas de anticipación a la entrada en vigencia de la misma.</p> <p>La contravención a las disposiciones precedentes será castigada con las sanciones establecidas en el artículo 43.</p>	<p>b) Reemplázase, en el inciso cuarto, que pasa a ser quinto, la expresión “de fútbol profesional” por la palabra “masivos”.</p>	

Ley N° 19.925	Texto aprobado por la Comisión de Salud	Indicaciones aprobadas Comisión de Agricultura
<p>Artículo 28.- Si un menor de dieciocho años de edad fuere sorprendido realizando alguna de las conductas prohibidas en los artículos 25, inciso primero, y 26, inciso primero, como medida de protección será conducido por Carabineros al cuartel policial o a su domicilio, con la finalidad de devolverlo a sus padres o a la persona encargada de su cuidado, siempre que ésta fuere mayor de edad.</p> <p>Si el menor fuere conducido al cuartel policial, Carabineros adoptará las medidas necesarias para informar a su familia o a las personas que él indique acerca del lugar en el que se encuentra, o bien le otorgará las facilidades para que se comunique telefónicamente con alguna de ellas.</p> <p>Al devolver al menor a sus padres o a la persona encargada de su cuidado, Carabineros los apercibirá por escrito que, si el menor incurriere en las contravenciones a que se refiere este artículo más de tres veces en un mismo año, se harán llegar sus antecedentes al Servicio Nacional de Menores. Asimismo, consignará en ese documento las ocasiones precedentes en que aquél hubiere realizado tales conductas. La persona que reciba al menor, previa individualización, firmará la constancia respectiva.</p> <p>Carabineros, en la oportunidad que corresponda, dará cumplimiento al apercibimiento señalado en el inciso precedente.</p>	<p>3.- Reemplázase el artículo 28, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 28.- Si un menor de dieciocho años de edad fuere sorprendido realizando alguna de las conductas prohibidas en los artículos 25, inciso primero, y 26, inciso primero, como medida de protección será conducido por Carabineros al cuartel policial o a su domicilio.</p> <p>En el cuartel policial, Carabineros adoptará las medidas necesarias para informar a su familia o a las personas que el menor indique acerca del lugar en el que se encuentra, o bien le otorgará las facilidades para que se comunique telefónicamente con alguna de ellas.</p> <p>Al devolver al menor a sus padres o a la persona encargada de su cuidado, Carabineros extenderá una citación al padre, madre o tutor y al menor, para que comparezcan ante el juez de policía local competente, quien podrá aplicar en contra de los mayores algunas de las sanciones dispuestas en el artículo 25 y, en contra del menor, la realización de las tareas descritas en el inciso sexto del mismo artículo, si fuera mayor de 14 años, y la concurrencia a alguno de los programas de prevención o rehabilitación señalados en el artículo 26, según corresponda.”.</p>	<p><i>Al artículo 3°</i></p> <p>4. Para reemplazar, en el inciso segundo, la frase “a las personas que el menor indique”, por la palabra “tutor”</p> <p>5. Para eliminar, en el inciso tercero, la oración “de los mayores algunas de las sanciones dispuestas en el artículo 25 y, en contra”.</p>

Ley N° 19.925	Texto aprobado por la Comisión de Salud	Indicaciones aprobadas Comisión de Agricultura
<p>Artículo 29.- Prohíbese el ingreso de menores de dieciocho años a los cabarés, cantinas, bares y tabernas, y el ingreso de menores de dieciséis años a discotecas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42.</p> <p>El administrador o dueño de esos establecimientos, así como quien atienda en ellos, estará obligado a exigir la cédula de identidad u otro documento de identificación expedido por la autoridad pública a todas las personas que deseen ingresar y tengan, aparentemente, menos de dieciocho o, en su caso, dieciséis años de edad.</p> <p>La infracción de esta prohibición será castigada con multa de tres a diez unidades tributarias mensuales. La multa podrá imponerse doblada a los administradores o dueños de los establecimientos referidos, en caso de que el ingreso de menores haya sido autorizado o inducido por éstos.</p> <p>La segunda vez que se incurra en esta contravención se aplicará el doble de la multa y la clausura temporal del establecimiento, por un período no superior a tres meses. La tercera vez se castigará con el triple de la multa y la clausura definitiva, pudiendo imponerse, además, la cancelación de la patente de alcoholes respectiva.</p>	<p>4.- Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 29, por los siguientes:</p> <p>“Artículo 29.- Prohíbese el ingreso de menores de dieciocho años a los cabarés, cantinas, bares y tabernas.</p> <p>Prohíbese, asimismo, el ingreso de menores de dieciocho años a las discotecas cuando en ellas se expendan bebidas alcohólicas.</p> <p>El administrador o dueño de esos establecimientos, así como quien atienda en ellos estará obligado a exigir la cédula de identidad u otro documento de identificación expedido por la autoridad pública a todas las personas que deseen ingresar y tengan, aparentemente, menos de dieciocho años de edad.”.</p>	

Ley N° 19.925	Texto aprobado por la Comisión de Salud	Indicaciones aprobadas Comisión de Agricultura
<p>Artículo 39.- En todos los establecimientos educacionales, sean de enseñanza parvularia, básica o media, se estimulará la formación de hábitos de vida saludable y el desarrollo de factores protectores contra el abuso del alcohol. Se incluirán temas relativos a cultura gastronómica y a actividades sociales que consideren un consumo adecuado de bebidas alcohólicas, a fin de prevenir positivamente el alcoholismo.</p> <p>Con el objeto de contribuir a la finalidad prevista en el inciso precedente, el Ministerio de Educación proporcionará material didáctico a los establecimientos educacionales de menores recursos y capacitará docentes en la prevención del alcoholismo.</p> <p>Se prohíbe la venta, suministro o consumo de toda clase de bebidas alcohólicas en los establecimientos educacionales.</p>	<p>5.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 39:</p> <p>a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “se estimulará” por la frase “el currículo de enseñanza del establecimiento deberá incorporar”.</p>	

Ley N° 19.925	Texto aprobado por la Comisión de Salud	Indicaciones aprobadas Comisión de Agricultura
<p>No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la dirección del respectivo establecimiento, a solicitud del centro general de padres y apoderados o con la aprobación de éste, podrá autorizar que se proporcionen y consuman bebidas alcohólicas durante Fiestas Patrias o actividades de beneficencia que se realicen hasta por tres veces en cada año calendario, de lo cual se dará aviso previo a Carabineros y a la respectiva Municipalidad. Esta autorización no se concederá durante el año escolar a establecimientos que cuenten con internado. La dirección del establecimiento velará por el correcto uso de la autorización concedida y porque la realización de la actividad no afecte de manera alguna el normal desarrollo de las actividades educacionales.</p> <p>La contravención a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto precedentes será castigada con las sanciones previstas en el artículo 43.</p> <p>Una comisión interministerial, compuesta por representantes de los Ministerios de Educación, de Salud y de Trabajo y Previsión Social, estará encargada de implementar y fomentar programas de prevención del abuso de bebidas alcohólicas para ser impartidos en establecimientos educacionales, empresas, servicios públicos y municipalidades, y de arbitrar las medidas y efectuar los estudios necesarios para evaluar sus</p>	<p>b) Elimínase el inciso cuarto.</p>	<p>6. Para eliminar la letra b) del N° 5.</p>

resultados.		
-------------	--	--

Ley N° 19.925	Texto aprobado por la Comisión de Salud	Indicaciones aprobadas Comisión de Agricultura
<p>Artículo 42.- El que vendiere, obsequiare o suministrare bebidas alcohólicas, a cualquier título, a un menor de dieciocho años, en alguno de los establecimientos señalados en el artículo 3°, será sancionado con prisión en su grado medio y multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.</p> <p>No obstante, se permitirá la venta, el obsequio o el suministro de bebidas alcohólicas a menores cuando éstos concurren a almorzar o a comer, acompañados de sus padres, a los recintos destinados a comedores.</p> <p>Si fuere el administrador o dueño del establecimiento quien ejecutare la conducta descrita en el inciso primero, la pena será prisión en su grado máximo, multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales y clausura temporal del establecimiento, por un período no superior a tres meses. Iguales penas se le aplicarán si indujere a menores de edad al consumo de bebidas alcohólicas, sea directamente o por medio de publicidad.</p> <p>La pena se elevará en un grado, o se aplicará en su mitad superior, según corresponda,</p>	<p>6.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 42, por el siguiente:</p> <p>"Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior, quienes atiendan en esos establecimientos estarán obligados a exigir la cédula de identidad u otro documento de identificación expedido por la autoridad pública, a todas las personas que deseen adquirir bebidas alcohólicas y tengan, aparentemente, menos de dieciocho años de edad. Asimismo, y mientras se encuentren cumpliendo con sus funciones fiscalizadoras, los inspectores municipales estarán facultados para solicitar alguna identificación que acredite la edad de los compradores."</p>	

si, además, la conducta se hubiere ejecutado con vulneración de la prohibición establecida en el artículo 29.		
---	--	--

Ley N° 19.925	Texto aprobado por la Comisión de Salud	Indicaciones aprobadas Comisión de Agricultura
<p>La segunda vez que se cometa alguno de los hechos delictivos señalados en este artículo, se aplicará la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo a los incisos precedentes, elevada en un grado; el doble de la multa, calculada de la misma forma, y la clausura temporal del establecimiento hasta por tres meses, si no se hubiere aplicado en la primera ocasión, o la clausura definitiva, si se hubiere aplicado la clausura temporal. Podrá imponerse, además, la cancelación de la patente de alcoholes respectiva.</p>		
<p>Artículo 51.- De las sanciones que se apliquen por infracción a las disposiciones de esta ley, serán solidariamente responsables los dueños, empresarios o regentes de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas.</p>	<p>7.- Agréganse, en el artículo 51, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:</p> <p>“Para todos los efectos legales, el dueño, empresario, sean ellos personas naturales o jurídicas, o el regente de un establecimiento, se entenderán emplazados cuando la boleta de citación sea recibida por una persona adulta que se encuentre a cargo del local en que se cometa el hecho denunciado, debiendo, en el parte o denuncia respectiva, dejarse constancia, a lo menos, de la individualización del regente y de la persona a cargo del local al momento de la citación, si no fuere el regente o administrador.</p> <p>Deberá, asimismo, mantenerse en un lugar</p>	

	visible del local, un cartel con la individualización del regente Administrador.”	
--	---	--

	Texto aprobado por la Comisión de Salud	Indicaciones aprobadas Comisión de Agricultura
	Artículo 4°.- Los planes y programas de estudio y prevención a que se refieren los incisos primero, segundo y final del artículo 39 de la ley N° 19.925, deberán estar en ejecución un año después de la publicación de esta ley.	
	Artículo transitorio.- Los artículos 1° y 2° de esta ley entrarán en vigencia a partir de un año contado desde la fecha de su publicación.”.	<p><i>Al artículo transitorio</i></p> <p>7. Para reemplazar el artículo transitorio por el siguiente:</p> <p>“Artículo transitorio.- El artículo 1° de esta ley entrará en vigencia a partir de un año contado desde la fecha de su publicación. El artículo 2° de esta ley entrará en vigencia a partir de dos años contados desde la fecha de su publicación.”.</p>